

## **Resolución 182/2020, de 2 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-212/2020 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a tres solicitudes dirigidas por D.<sup>a</sup> XXX, Secretaria General del Sector Autonómico de Administración General de la Junta de Castilla y León del CSIF (Central Sindical Independiente y de Funcionarios), a las Consejerías de la Presidencia, de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, y de Fomento y Medio Ambiente**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 4 de noviembre de 2019, tuvieron entrada en el Registro de la Oficina del Servicio Público de Empleo de Palencia dos solicitudes dirigidas por D.<sup>a</sup> XXX, Secretaria General del Sector Autonómico de Administración General de la Junta de Castilla y León del CSIF (Central Sindical Independiente y de Funcionarios), a las Consejerías de la Presidencia, y de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior. El objeto de ambas peticiones se formulaba en los siguientes términos:

*“SOLICITO que se informe y se forme a los funcionarios sobre los términos, condiciones y obligaciones en el uso del certificado electrónico de empleado público. Asimismo, solicito respuesta a todas las preguntas y dudas arriba formuladas”.*

Los escritos presentados, cuyo texto es coincidente, versaban sobre la *“implantación de certificados de empleado público y del registro de apoderamientos y de empleados públicos habilitados”* y en ellos se formularon hasta catorce preguntas relacionadas con el registro de apoderamientos, la asistencia en el uso de medios electrónicos, la expedición de copias auténticas y la notificación electrónica. Sin ánimo exhaustivo, algunas de la preguntas formuladas tenían el siguiente tenor literal:

*- “¿Se consideran Oficinas Generales las Oficinas Generales de Información y Atención al ciudadano de cada una de las Delegaciones Territoriales, y el resto de oficinas a los Registros existentes en los distintos Servicios Territoriales, Organismos Autónomos, Direcciones Provinciales de Educación, Registros de Unidades de Desarrollo Agrario y Unidad Veterinaria y de Secciones Agrarias Comarcales?”;*



- *¿Qué tramites y actuaciones por medios electrónicos alcanza la habilitación del funcionario?;*
- *¿La JCYL va a contratar un seguro de responsabilidad civil y defensa jurídica a favor de los funcionarios habilitados para posibles litigios judiciales?; y*
- *¿El funcionario habilitado es quién accederá al buzón electrónico del ciudadano?*

Por su parte, con la misma fecha y en el mismo Registro se presentó por la antes identificada una tercera solicitud, en este caso dirigida a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. El “solicito” de esta tercera petición se formuló en unos términos similares a los de las dos solicitudes citadas con anterioridad:

*“SOLICITO información sobre los términos, condiciones y obligaciones en el uso del certificado electrónico de empleado público. Asimismo, solicito que se informe y se imparta formación a los funcionarios en el uso del certificado electrónico”.*

Este tercer escrito también versaba sobre la *“implantación de certificados de empleado público”*.

**Segundo.-** Con fecha 7 de agosto de 2020, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la falta de respuesta a las cuestiones planteadas en las tres peticiones referidas en el expositivo anterior.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades



Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como:

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Pues bien, de la lectura de los escritos dirigidos por la reclamante a las Consejerías de la Presidencia, de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, y de Fomento y Medio Ambiente, cuya ausencia de respuesta motiva la presente reclamación, se desprende que aquellos no incorporan una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG. En efecto, en aquellos escritos lo que se plantean son cuestiones que pueden ser calificadas como consultas de carácter general (se han transcrito en el expositivo primero de los antecedentes algunas de las preguntas a través de las cuales se formulan estas consultas), y demandas de actuaciones concretas, en este caso de carácter formativo, dirigidas a los funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad.

No se trata, por tanto de la solicitud de ningún documento o contenido que pueda ser calificado como información pública en el sentido previsto en el citado artículo 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, no nos encontramos en presencia del ejercicio del derecho de acceso a información pública.



**Cuarto.-** En definitiva, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública.

La presente decisión debe ser entendida sin perjuicio de la debida tramitación que deba seguirse de las peticiones incorporadas en los escritos dirigidos a las tres Consejerías antes señaladas de la Junta de Castilla y León, y, en su caso, de la pertinencia o no de que se adopten las medidas solicitadas.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Inadmitir a trámite** la reclamación frente a la ausencia de respuesta a tres solicitudes dirigidas por D.<sup>a</sup> XXX, Secretaria General del Sector Autonómico de Administración General de la Junta de Castilla y León del *CSIF* (Central Sindical Independiente y de Funcionarios), a las Consejerías de la Presidencia, de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, y de Fomento y Medio Ambiente.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López